

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Custodia, Alimentos y Visitas. **2021-00744**

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial del demandante el Juzgado, se dispone comisionar al Juez Promiscuo de Familia de Funza –Cundinamarca para que a través de la Asistente Social de dicho despacho se practique la visita social ordenada por auto de 21 de junio de 2022, al lugar de habitación del demandante señor JORGE ALBERO TABARES CORREDOR quien reside en la Calle13 No.6B–67, Conjunto Gloria Inés, Interior 4º, en el municipio de Cota – Cundinamarca, con correo electrónico jtabaresc@gmail.com, móvil 313-827994, donde se determinen, principalmente, las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesto el NNA F.T.C. Líbresele despacho comisorio con los insertos del caso y gesticónese por secretaría, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

2. Téngase en cuenta la nueva dirección de domicilio del demandante, dada a conocer por el profesional del derecho.

3. Agregase a los autos las manifestaciones hechas por el abogado del demandante.

4. En aplicación de los artículos 169 y 170 del C. G. del P., se dispone:

a. Visita social: Practíquese la visitas social a través de la Asistente Social del Juzgado al domicilio del NNA F.T.C con el fin de establecer las circunstancias de todos orden personales y sociales que rodean al niño.

d) Practíquese valoración psicológica por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del lugar donde se encuentra ubicada el menor a los extremos progenitores para determinar las condiciones habitacionales, sociales y personales, así como el medio en que se desenvuelven y su relación con el NNA, en cuyo favor se demanda. Remítase copias de la totalidad del expediente a dicho ente, vía correo electrónico.

Finalmente, frente a la prueba sobreviniente allegada por el profesional del derecho, se tiene por extemporánea de conformidad con el artículo 173 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez